

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se mantiene la parte expositiva y los fundamentos primero a vigésimo primero, vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la sentencia de base, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Antonio y de la de unificación que antecede, se reproducen sus motivos tercero y séptimo a decimotercero.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que, en consecuencia, debe acogerse la demanda en forma parcial, por lo que el órgano demandado será condenado a pagar las cotizaciones de salud y previsionales durante el período que se indicará y las del seguro de cesantía en los términos que fueron precisados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se acoge la demanda declarativa de relación laboral por el período que va del 1 de julio de 2017 y el 11 de octubre de 2023.

II- Se acoge la demanda por despido injustificado; en consecuencia, se condena al organismo demandado al pago de las siguientes prestaciones:

- a) \$626.774 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$3.760.644, por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) \$1.880.322, por concepto de recargo legal.
- d) \$456.135 por concepto de feriado proporcional.

e) Cotizaciones previsionales a enterar en las instituciones a las que se encuentre afiliada la actora, devengadas entre julio de 2017 y diciembre de 2019, calculadas a partir de la remuneración imponible respectiva.

f) Cotizaciones de seguro de cesantía, a enterar en AFC Chile, por el equivalente al 3,0% de la remuneración imponible, por el período comprendido entre julio de 2017 a octubre de 2023.

g) Cotizaciones de salud a enterar en la institución a la que se encuentre afiliada la actora devengadas entre julio de 2017 y diciembre de 2019, calculadas a partir de la remuneración imponible respectiva.



III.- Que las cotizaciones señaladas en las letras e), f) y g) devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 de 1980 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Redacción a cargo del ministro señor Ricardo Blanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°55.113-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Andrea Ruiz R. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

